

reñir con él, y que solia contener el motivo, lugar, modo, dia y hora del combate.

CARTILLA. El testimonio que se da á los examinados y aprobados en alguna ciencia, facultad, arte ú oficio, para que puedan ejercer su profesion. Véase *Oficio*.

CARTULARIOS. Los libros antiguos de pergamino en que las iglesias, monasterios y otras comunidades copiaban sus privilegios, inmunidades, esenciones, escrituras de pertenencias, y contratos de compras, ventas, permutas, etc. Como los que hacian estas copias no siempre se esmeraban en manifestar mucha fidelidad, suelen hallarse en los cartularios algunas piezas enteramente falsas, y otras sustancialmente alteradas, como puede echarse de ver comparando los originales con las copias, y aun cotejando los cartularios antiguos con otros mas modernos en que se encuentran los mismos actos.

CASA DE CONTRATACION. El tribunal que conocia de los negocios y causas pertenecientes al comercio.

CASA PUBLICA. La de mugeres de mal vivir. Estan prohibidas estas casas; y las justicias que las consintieren, incurren en la pena de privacion de oficio y de cincuenta mil maravedises para el fisco, juez y denunciador. El que alquilara á sabiendas su casa para semejante destino, debe perderla á favor del fisco, y pagar ademas la multa de diez libras de oro. Dichas mugeres y los que las guardan deben ser echados del pueblo.

CASA DE CORRECCION. El establecimiento público en que se encierra por algun tiempo á las mugeres de mala conducta ó á los hijos de familia que se pervierten, para que se corrijan y enmienden sus costumbres.

CASADOS. Los que han contraido matrimonio. En los cuatro años siguientes al dia del casamiento estan esentos de todas las cargas y oficios concejiles, como cobranzas, alojamientos y otros; y en los dos primeros de estos cuatro lo estan de todos los pechos y tributos. Estas esenciones se concedieron para fomentar los matrimonios; pero creemos no se hallan en observancia, al menos en todas partes.

Como el casado, en entrando en los diez y ocho años de edad, puede administrar su hacienda y la de su muger menor, han suscitado los intérpretes las cuestiones siguientes: 1ª Si el casado de diez y ocho años conservará hasta cumplir los veinte

y cinco el beneficio de la restitucion *in integrum*:

2ª Si hasta dicho tiempo gozará del privilegio de caso de corte: 3ª Si podrá intervenir en juicio por sí mismo, sin necesidad de curador *ad litem*: 4ª Si podrá enagenar sus bienes raices sin decreto del juez. Varios autores resuelven afirmativamente las dos primeras, y negativamente las otras dos, considerando esta decision mas favorable á los casados. Tambien son de parecer los autores, que el casado que entra en los diez y ocho años queda libre del curador si le tenia.

CASAR. Contraer matrimonio: — autorizar con su presencia el cura párroco ú otro sacerdote con licencia suya la celebracion de este contrato; — y anular, abrogar ó derogar algun acto ó instrumento.

CASO. Adjetivo anticuado que significa nulo y de ningun valor ó efecto.

CASO DE CORTE. La causa civil ó criminal que por su gravedad, ó porque llega á cierta cantidad, ó por la calidad de las personas que litigan, se puede radicar desde la primera instancia en el tribunal superior de la provincia, quitando su conocimiento al juez inferior, aunque para ello se saque á los litigantes de su fuero ó domicilio.

Son pues casos de corte los crímenes gravísimos, como muerte alevosa, muger forzada, incendio de edificios, traicion, alevosía, y otros semejantes que merecen pena corporal ó destino á presidio ó á las armas; de los cuales solo conoce el tribunal superior de la provincia por sí ó por sus comisionados, castigando á los inferiores que no les dan cuenta de los delitos de esta especie que se han cometido en sus territorios.

Son tambien casos de corte los pleitos de los miserables, como viudas, huérfanos de padre, menores de veinte y cinco años, y otras personas pobres; todas las cuales tienen el privilegio de poder acudir desde luego al tribunal superior de la provincia, sin que el inferior las pueda sujetar á su jurisdiccion. El que intente valerse de este privilegio, deberá hacer una prueba sumaria de su calidad, aunque sea sin citacion de la parte contraria, siempre que preceda mandato del tribunal superior. Tambien puede presentarse en este con prueba sumaria hecha ante el juez inferior de su territorio, con tal que ante los jueces del tribunal superior sea examinado otro testigo diferente de los que depusieron en la informacion sumaria, el cual se llama *testigo de ordenanza*. Si

el contrario negare la calidad y probare su intencion, se remite la causa al juez inferior. De aquí es, que para la firmeza de la declaracion de la calidad, se ha recibido en la práctica, que cuando la calidad que se alega no es notoria, se cite antes al contrario para oír lo que objetare.

Son finalmente casos de corte los pleitos que se tuvieren con algun juez inferior, sea corregidor ó alcalde ordinario; como tambien los de los concejos, monasterios, hospitales, iglesias, ciudades y demas cuerpos que gozan el privilegio de menores, y á quienes compete el beneficio de la restitucion *in integrum*.

Este privilegio de caso de corte no tiene lugar, aun con respecto á las personas que gozan de él, en los casos siguientes: 1º cuando el valor de la cosa que se litiga no pasa de diez mil maravedises: 2º cuando el privilegiado quiere litigar con otro que tiene el mismo privilegio, segun aquel famoso axioma: *El privilegiado no goza de su privilegio contra otro privilegiado cuando es uno mismo el privilegio*: 3º si el privilegiado se sometiese á la jurisdiccion de otro juez.

CASO FORTUITO. El suceso inopinado, ó la fuerza mayor que no se puede prever ni resistir. Tales son las inundaciones, torrentes, naufragios, incendios, rayos, violencias, sediciones populares, ruinas de edificios causadas por alguna desgracia imprevista, y otros acontecimientos semejantes.

Nadie está obligado por la naturaleza de un contrato á prestar el *caso fortuito*; es decir, que no hay contrato en que el uno de los contrayentes tenga que responder al otro de las pérdidas y daños causados por caso fortuito; pues la pérdida de la cosa que perece ó experimenta algun menoscabo de este modo, recae sobre el contrayente propietario de ella. La razon es que *res domino suo perit; et propterea nemini potest imputari quod humanâ providentiâ regi non potest*.

Esta regla, sin embargo, tiene dos excepciones.

La primera es, cuando la cosa perece por culpa del que la tiene en su poder, pues el caso fortuito es entonces la consecuencia de un hecho; no pudiendo dudarse que el que ha dado lugar con su falta, omision ó hecho al acontecimiento inesperado que produce el daño, debe dar la competente indemnizacion. Lo mismo ha de decirse, si el caso fortuito es un resultado de la tardanza en entregar ó restituir la cosa. De lo que hemos

sentado se sigue tambien, que si la persona á quien concedemos el uso de una cosa para cierto objeto determinado, se sirve de ella para otro distinto, se hace responsable por su imprudencia del daño que sobreviniere por casualidad. Si habiendo prestado yo mi caballo á Ticio, se sirve de él para ir á otra parte, y el animal perece por caso fortuito en el viage, Ticio debe serme responsable de esta pérdida, porque este caso fortuito es un efecto de su falta, pues si él no hubiera traspasado la ley de la convencion, no se hubiese encontrado en el parage en que mi caballo ha tenido la desgracia.

La segunda excepcion es, cuando uno por cláusula espresa toma á su cargo los casos fortuitos, haciéndose responsable de la pérdida ó menoscabo que la cosa pudiera sufrir de este modo mientras la tenga en su poder, *quia scilicet pacta dant legem contractibus*. Es cierto que no se puede impedir el caso fortuito, y que nadie puede obligarse á hacer imposibles, *impossibile nulla est obligatio*; mas el que toma sobre sí los casos fortuitos, no se compromete á precaverlos, sino solo á reparar el daño que produzcan, *et huic indemnitatís præstationi nec natura nec leges sunt impedimento*.

CASO INCIERTO. El suceso que puede verificarse ó dejar de verificarse, por depender solo de la casualidad y no de la voluntad humana. Este caso incierto es el que constituye lo que llamamos condiciones casuales en los contratos y disposiciones testamentarias.

CASTELLANIA. El territorio ó jurisdiccion independiente de otra, que tenia sus leyes particulares para el gobierno de su capital y lugares de su distrito.

CASTIGO EJEMPLAR. Por castigo *ejemplar* se entiende vulgarmente el grave y extraordinario que sirve de mayor escarmiento; pero en rigor todo castigo puede llamarse *ejemplar*, en cuanto contiene con el ejemplo á los que podrian tener la tentacion de imitar al delincuente en sus extravíos. Este es con efecto uno de los principales objetos del castigo; y por ello no debe ejecutarse secretamente sino en público. Haced ejemplares vuestras penas, dice un célebre escritor de nuestros dias, y dad á las ceremonias que las acompañan una especie de pompa lúgubre que se imprima tenazmente en la imaginacion. Hablad á los ojos, si queréis mover el corazon:

Segnius irritant animos demissa per aures, quam quæ sunt oculis subjecta fidelibus, et quæ ipse sibi tradit spectator. Un cadalso cubierto de negro; los oficiales de justicia vestidos de luto; el ejecutor de la sentencia con una máscara que aumente el terror, ciertos emblemas del delito colocados sobre la cabeza del reo, para que los testigos de sus dolores se instruyan del motivo porque se le hacen sufrir; procesion solemne en que se muevan gravemente todos los personajes de este drama terrible; música lúgubre y religiosa que prepare los corazones de los espectadores á la importante leccion que van á recibir; tañido melancólico de las campanas; presidencia del juez en esta escena pública; asistencia de los ministros de la religion: tal es el aparato que convendría en esta verdadera tragedia que la ley ofrece al pueblo para presentar á los malvados la idea del peligro, y á los hombres de bien la de la seguridad.

CASTILLAGE ó CASTILLERIA. Cierta derecho que se pagaba en algunas partes al pasar por el territorio de los castillos.

CASTRACION ó CASTRADURA. El que castrar ó mandare castrar á alguno, es tratado y condenado como homicida, sino es que lo hiciere por razon de enfermedad que exigiese esta operacion. Véase *Mutilacion*.

CASTRENSE. Lo que pertenece al ejército, ó al estado y profesion militar, como vicario *castrense*, peculio *castrense*. Este adjetivo viene del nombre anticuado *castro*, que significa el real ó el sitio donde está acampado y fortificado un ejército. Véase *Peculio castrense* y *Bienes castrenses*.

CASUAL. En Aragon se llama *casual* la firma ó decreto judicial que se espide á petición de parte, para impedir algun atentado ó procedimiento ilegítimo contra los bienes ó derechos que le pertenecen.

CATASTRO. El registro público que contiene la cantidad, calidad y estimacion de los bienes que posee cada vecino, para servir de base en el repartimiento de contribuciones; — y la misma contribucion real que pagan nobles y plebeyos, sobre todas las rentas fijas y posesiones que producen frutos anuales, fijos ó errantes, como censos, yerbas, tierras, molinos, casas, ganados, etc.

CAUCION. La seguridad que da una persona á otra de que cumplirá lo pactado, prometido ó mandado. Esta seguridad se da presentando fiadores, obligando bienes, ó prestando juramento.

Véase *Fiador*, *Fianza*, *Hipoteca*, *Prenda*.

CAUCION DE INDEMNIDAD. La que da una persona de sacar á otra á paz y á salvo de alguna obligacion. Dos sugetos, por ejemplo, se obligan solidariamente, *simul et insolidum*, á la restitution de una cantidad de dinero que han tomado prestada, y de que solo el uno de los dos se aprovecha invirtiéndola en sus necesidades particulares: en tal caso debe este dar al otro un documento de caucion de *indemnidad*, en que declarando que él ha tomado para sí toda la suma prestada, y que el otro no se ha obligado solidariamente con él á la restitution sino por hacerle el beneficio de contribuir á que lograra el préstamo que de otra manera no se hubiese verificado, promete indemnizarle de todos los gastos y perjuicios que se le originaren con motivo de la obligacion solidaria. Véase *Indemnidad*.

CAUCION JURATORIA. La promesa que uno hace voluntariamente ó por mandato judicial, prestando juramento de cumplir lo que se le ha ordenado; como administrar fielmente tales bienes, presentarse siempre que se le cite, volver á la carcel cuando se le mande, pagar lo que debe si llegare á mejor fortuna, etc. Esta caucion suele darse cuando la cosa sobre que recae es de corta entidad, y cuando la parte no tiene bienes ni encuentra fiadores.

CAUCION MUCIANA. Una caucion inventada por Mucio Scévola, que tiene lugar en las herencias y legados que se dejan por el testador bajo condicion negativa de no hacer algo ó para cierto fin: en cuyos casos se entrega la herencia ó manda al interesado, dando caucion de que restituirá lo recibido si no cumpliere la voluntad del testador.

CAUCIONERO. Antiguamente se llamaba así el que respondia por otro, constituyéndose su fiador.

CAUSA. El título en virtud del cual adquirimos algun derecho; como la venta, cesion, donacion, sucesion, etc.: — y el pleito contestado por las partes ante el juez. La causa tomada en el primer sentido es lucrativa ú onerosa: es *lucrativa* la que nos trasfiere alguna cosa, sin que nada nos cueste, como la donacion; y *onerosa* la que nos traslada una cosa mediante precio ó gravamen, como la venta. — La causa tomada en el último sentido es civil ó criminal: es *civil*, cuando se trata del interes pecuniario de los particulares; y es *criminal*, cuando se trata de la averiguacion y castigo de un delito. Véase *Título* y *Juicio*. — *Acriminar*

la causa, es agravar ó hacer mayor el delito ó la culpa: *Arrastrar la causa*, es avocar un tribunal el conocimiento de alguna causa que pendia en otro: *Dar la causa por conclusa* es declarar que no hay mas que alegar en un pleito, dándole por fenecido para que el juez sentencie: *Salir á la causa*, es mostrarse parte en algun pleito, oponiéndose al que es contrario en él.

CAUSA FINAL. El fin con que se hace alguna cosa; como cuando dice un testador que lega tal cantidad á Ticio para que le haga un sepulcro, ó para que se case con Lucrecia. La causa final suele llamarse *modo* y se refiere siempre al tiempo venidero; y así se dice en materia de legados: *Modus est ratio legandi in futurum tempus collata*.

CAUSA IMPULSIVA ó MOTIVA. La razon ó motivo que nos inclina á hacer alguna cosa. La causa tomada en este sentido se suele llamar simplemente causa, y se refiere siempre al tiempo pasado; y así en materia de legados se dice: *Causa est ratio legandi in præteritum tempus collata*.

CAUSANTE. La persona de quien se deriva á alguno el derecho que tiene; y así el que posee un mayorazgo llama su causante al que le fundó. Véase *Autor*.

CAUTIVERIO. El estado á que pasa la persona que ha sido cogida por los infieles y vive en su poder. El cautivo continúa gozando de todos los derechos civiles, siendo considerado como ausente y detenido contra derecho y razon, mas de ningun modo como esclavo; pues aunque haya perdido de hecho el uso de la libertad, respecto de que está sujeto al capricho de los que le tienen aprisionado, permanece siempre libre *juris intellectu*.

CAZA. El perseguiamiento y ocupacion ó captura de las aves, fieras y otros animales; como la de jabalíes, venados, lobos, ciervos, etc., que se llama caza mayor; y la de liebres, conejos, perdices, palomas, etc., que se llama caza menor.

La caza es el modo mas antiguo de adquirir el dominio ó propiedad de las cosas, pues es sin duda el primero que la naturaleza enseñó á los hombres para buscar el sustento. Hablando pues segun lo que se llama derecho de gentes, todos los hombres tienen facultad de cazar; porque los animales que la naturaleza ha criado para todos los hombres, no pueden ser sino el precio de la industria y destreza de los que los cojan, sin que nadie pueda arrogarse el derecho esclusivo de hacerlos suyos.

Pero si en los países vastos que no estan poblados en proporcion de su estencion, y donde los terrenos no apropiados, los yermos incultos, los bosques silvestres forman espacios muy considerables, puede ejercerse sin limitacion el derecho de caza; no sucede lo mismo en las sociedades civilizadas, en que la agricultura ha hecho grandes progresos, y en que las tierras no apropiadas son solamente una pequenísima porcion de las que han recibido la marca de la propiedad. Aquí la libertad absoluta en este ramo tiene muchos y gravísimos inconvenientes, cuales son, — la entera aniquilacion de los animales, pues su destruccion seria mas acelerada que su reproduccion; — el peligro que hay de que atraidos del placer de este ejercicio se dediquen á él un gran número de hombres, que abandonando las artes, el comercio y la agricultura, con notable perjuicio de la sociedad, corren riesgo de entregarse á la ociosidad, á la holgazanería, á la indigencia, al delito y á la infamia; — el estado de guerra en que estarían continuamente los propietarios con los cazadores; — y en fin la multitud de leyes necesarias para arreglar este derecho y castigar las violaciones.

Por eso el célebre Solon, uno de los mayores sabios de la Grecia, viendo que el pueblo de Atenas se abandonaba al ejercicio de la caza, con sensible atraso de las artes y grave perjuicio del interés general, no tuvo dificultad en prohibirla enteramente; hasta que la violacion y desprecio de esta ley fueron por último causa de la ruina y perdicion de Atenas.

Entre nosotros la libertad de la caza ha tenido diferentes modificaciones. Está prohibido generalmente el cazar desde el dia primero de marzo hasta el primero de agosto, y de puertos al mar océano desde el mismo primero de marzo hasta primero de setiembre; y en todo el año en los dias de nieve y fortuna; exceptuándose solo los dueños de los sitios vedados ó sus arrendatarios, que podrán cazar conejos en ellos desde el dia de San Juan Bautista hasta primero de marzo. Está prohibido tambien el uso de galgos en el espresado tiempo de veda, ampliándose esta prohibicion en los parages plantados de viña, hasta que sea cogido el fruto. Igualmente está prohibido sin espresion de tiempo el cazar con perdices de reclamo, lazos, pèrchas, orzuelos, redes y demas instrumentos que destruyen la abundancia de la caza; pero se permite todo esto en la caza de codornices y otros pájaros

de paso, aun en el tiempo de veda. Está prohibido últimamente el cazar con hurones, los cuales se manda que se maten, con una leve excepcion en los sitios vedados. Véase *Animales*, *Palomas*, *Abejas*, *Montería*, y *Pesca*, en cuyo último artículo se indican las penas contra los trasgresores de la ordenanza de caza y pesca.

CE

CÉDULA. La escritura privada en que uno confiesa haber recibido de otro cierta cantidad que promete pagarle dentro de un término señalado ó á voluntad del acreedor. Para que una cédula haga fe en juicio, se requiere que sea reconocida por el que la hizo, ó probada por dos testigos que declaren en juicio contradictorio haberla visto hacer. Véase *Libranza*, *Vale*, *Instrumento ejecutivo* ó *Instrumento privado*.

CÉDULA. La papeleta de citacion que suele fijarse á la puerta de la casa del reo ó demandado que se esconde ó no parece. Véase *Citacion*.

CÉDULA ANTE DIEM. El papel firmado regularmente del secretario de algun cuerpo, por el que se cita á sus individuos para juntarse al día siguiente, con expresion del asunto que se ha de tratar.

CÉDULA BANCARIA. La cédula de banco con que el provisto por Roma en beneficios ó prebendas de España y Portugal afianzaba en la dataría el pago de la pension que le imponian al tiempo de proveerle en la prebenda ó beneficio.

CÉDULA DE BANCO. El vale ó papel trasmisible que representa una de las partes ó porciones que componen el fondo de un banco.

CÉDULA DE ABONO. La orden que se da por los tribunales de hacienda cuando se perdona á un pueblo algun débito, á fin de que al recaudador se le admita en data igual cantidad.

CÉDULA DE DILIGENCIAS. El despacho que se espide por un tribunal supremo dando comision á un juez para hacer alguna averiguacion.

CÉDULA DE PREEMINENCIAS. La orden ó despacho que se da por el gobierno á favor de algunos individuos de un tribunal, consejo ú otro cuerpo, que habiendo servido muchos años sus oficios, no pueden continuar por enfermos, ocupados ú otras causas, mandando que no se les precise á la asistencia, que se les conserven los salarios, emolumentos y honores, y que gocen la facultad de concurrir siempre que quieran en su lugar y

grado, y con el uso de su voto.—En la milicia es el despacho con que al oficial que se retira se conserva el fuero militar que le corresponde por su grado.

CÉDULA REAL. El despacho del rey espedido por algun tribunal superior, en que se concede alguna merced ó se toma alguna providencia. Su cabeza es: *el rey*, sin expresion de mas dictados: va firmado del mismo rey: el secretario del tribunal á que pertenece pone la refrendata menor; se rubrica por algunos ministros; y por lo regular se entrega á la parte.

CEDULAGE. Cierta derecho que se paga por el despacho de las cédulas obtenidas.

CEDULON. La cédula ó papeleta de emplazamiento en que se cita á un reo ó demandado ausente ó escondido para que se presente en el tribunal, y que suele fijarse en la puerta de su casa ó entregarse á sus parientes ó vecinos mas cercanos á fin de que llegue á su noticia. Tambien se llaman asi los edictos de excomunion que se ponen en las puertas de las iglesias; y los pasquines ó papeles satíricos que aparecen en las esquinas ó sitios públicos en descrédito ó menoprecio de alguna persona. Véase *Citacion* y *Pasquin*.

CELADA. La ocultacion de alguno en un parage, acechando á su enemigo ó á cualquiera otra persona para asaltarla descuidada ó desprevenida con el objeto de maltratarla ó robarla; — y tambien el engaño á fraude dispuesto con artificio y disimulo. Véase *Homicidio*.

CELIBATO. El estado del hombre ó muger que vive sin casarse. Esta voz, segun pretenden algunos, se compone de las palabras latinas *cali beatitudo*, bienaventuranza del cielo, como si el celibato fuese una vida celestial. Sin embargo ha habido naciones, en que eran mirados con desprecio los que no salian de semejante estado. Entre los Atenienses y Lacedemonios tenian que pagar los célibes cierta multa, y entre los Romanos estuvieron tambien sujetos á varias penas que despues fueron abolidas. No se hallan castigados así entre nosotros; pero con el objeto de fomentar los matrimonios, se han hecho algunas concesiones á favor de los casados, cuales son: — que en los cuatro primeros años estén esentos de todas las cargas y oficios concejiles, y aun en los dos primeros de todo género de tributos; mas ¿se observan estas leyes?

CENCERRADA. El ruido despacible que se

hace en algunas partes con cencerros, calderos, cuernos, y otros instrumentos para burlarse de los viudos la noche que se casan. Parece exigir el buen orden que no queden impunes semejantes insultos. En la corte se castigan con la pena de cien ducados para los pobres de la carcel, y cuatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio del tribunal.

CENSATARIO. La persona que paga los réditos de algun censo. Véase *Enfitcuta*.

CENSIDO. Nombre adjetivo que se aplica á las cosas que estan gravadas con algun censo.

CENSO. Esta palabra viene del verbo latino *cen-sere*, que significa *valuar* ó *tasar*; y de aqui es que *censo* era entre los Romanos el padron ó lista que los censores hacian de las personas y haciendas, tasando de cuando en cuando las heredades ó fundos que estaban sujetos á tributo, para imponerles en seguida el contingente que debian pagar segun lo que solian producir un año con otro. Tambien se aplicaba entre los mismos á la contribucion ó tributo que se pagaba por la cabeza en reconocimiento del vasallage y sujecion; y asi se toma en el cap. 22, vers. 17, del evangelio de san Mateo, donde dice: *¿Licet censum dare Cæsari an non?* Entre nosotros significaba antiguamente la pension que pagaban todos los años algunas iglesias á su prelado por razon de superioridad ú otras causas; y no dejaba de ser tambien equivalente á tributo. Pero en el día es principalmente el padron ó lista de la poblacion ó riqueza de una nacion ó pueblo; y con mas especialidad el contrato por el cual se adquiere el derecho de percibir una pension anual, mediante la entrega de alguna cosa; ó bien el mismo derecho de percibir la pension; siendo de advertir que en este último sentido deben entenderse los artículos que siguen.

CENSO AL QUITAR. El censo redimible.

CENSO CONSIGNATIVO. El derecho que tenemos de exigir de otro cierta pension anual, por haberle dado cierta suma de dinero sobre sus bienes raices, cuyo dominio directo y útil queda á favor del mismo. Llámase consignativo por que se consigna ó impone sobre bienes del que lo debe, y alguna vez sobre su propia persona, como afirman algunos autores. Se constituye regularmente por cierto precio, que consiste en dinero efectivo, resultando entonces por consiguiente una verdadera venta, pues el dueño de los bienes vende el

derecho de la pension; mas tambien puede constituirse por otros títulos, como permuta, donacion, compensacion de servicios ú obras, y por última voluntad.

Se divide en *perpetuo* y *temporal*; y el perpetuo se subdivide en *irredimible* ó *muerto*, y en *redimible* ó *al quitar*, bien que en el modo de hablar se oponden algunas veces el redimible al perpetuo. Algunos autores añaden otra division del censo consignativo en *real* y *personal*; mas otros desechan como injusto el personal, creyendo que seria un mutuo con usuras. Hay tambien otra especie de censos consignativos llamada *juros*. Todas estas especies pueden verse en sus artículos respectivos.

El el censo consignativo deben considerarse tres cosas, á saber: el precio que se llama capital, la pension ó rédito, y la cosa en que se funda ó asegura.

En cuanto al precio, se halla establecido por el papa Pio V. en su *motu proprio de creandis censibus* que haya de consistir en dinero efectivo; pero como este decreto no se ha recibido entre nosotros, disputan los autores con mucho acaloramiento si puede consistir tambien en otras cosas; y en la duda parece en general mas probable la opinion que favorece á la libertad. En lo que no se admite cuestion es en la proporcion que debe tener el precio con la pension ó rédito, por estar muy espresiva la ley en esta parte. En los censos redimibles ó al quitar está efectivamente tasado el precio á razon de ciento por tres bajo la pena de perdimiento de oficio á los escribanos que autoricen escrituras con pension mas alta: en los vitalicios á ciento por diez si se cargan para una sola vida, y á ciento por ocho y un tercio si se cargan para dos vidas. En los irredimibles no hay tasa puesta por las leyes; pero los autores juzgan que el precio en ellos debe regularse á ciento por dos, teniendo empero en consideracion la costumbre del pais y la comun estimacion de los hombres que suele definir el justo precio de las cosas. De aqui puede deducirse, que todos aquellos pactos que disminuyen el precio se deben considerar no escritos en la constitucion de los censos que tienen tasa por la ley; y tambien en la de los que no tienen tasa por la ley sino por la estimacion prudente de los hombres, cuando estos se constituyeron al precio infimo y no al medio ó supremo. Se tendrá pues por nulo el pacto de no poderse ena-

genar la cosa censada bajo la pena de que caiga en comiso; y el de reservarse el acreedor del censo el derecho de tanteo ó prelacion cuando la cosa se enagenare.

Habiendo hablado de la proporcion que debe tener el precio con la pension, no hay mucho que advertir con respecto á esta última, pues de lo dicho se infiere que ha de ser al tres por ciento en los censos redimibles, al diez por ciento en los vitalicios de na vida, al ocho y un tercio en los de dos, y al dos por ciento ó segun uso y costumbre en los irredimibles. Si al constituir el censo se estableciese una pension mas alta que la prescrita por las leyes, no quedaria nulo el contrato, sino que habria de reformarse con la reduccion ó rebaja del esceso; de modo que si al constituir un censo consignativo yo te diere ciento para que cada año me pagases cuatro de pension, solo estarias obligado á pagarme tres. La pension ó rédito ha de pagarse en dinero efectivo, y tambien puede hacerse en frutos donde hubiere esta costumbre. La pension por fin ha de exigirse del poseedor de la cosa censada, el cual está obligado á pagar no solamente las pensiones del tiempo en que posee, sino tambien las atrasadas que se debieren por sus antecesores con el recurso de poderlas recobrar del poseedor anterior que dejó de pagarlas; bien que el acreedor puede exigir las indiferentemente del uno ó del otro. Mas es de advertir, que si el censo hubiere sido colocado en dos, tres, ó mas predios ó fundos que despues pertenecen á tres poseedores diferentes, cada uno ha de ser reconvenido por su parte y no por el todo.

En cuanto á las cosas en que han de consignarse los censos, es de observar que deben ser fructíferas é inmuebles ó raices; teniéndose tambien por inmuebles los derechos incorporales que natural é inseparablemente van adherentes á la tierra, como los de pacer, pescar, diezmar ú otros semejantes, y los que se consideran perpetuos, aunque no tengan relacion con la tierra, como los propios y arbitrios de los pueblos, y los derechos comunes de los oficios de los artesanos. La cosa censada tiene, segun unos, la calidad de hipoteca; pero aunque así se la llama en el uso general de hablar, como no se acomodan á esta las reglas de las demas hipotecas, parece mas probable la opinion de los que consideran la carga del censo como una servidumbre impuesta en la cosa. Así es que la accion para exigir las pensiones puede dirigirse

contra el poseedor, aunque sean atrasadas y anteriores al tiempo de su posesion, por ser de aquellas que los Romanos llamaban *in rem scriptæ*, cuando la accion hipotecaria no puede intentarse contra el poseedor sin hacer antes escusion de los bienes del verdadero deudor. — Una misma cosa puede ser gravada con muchos censos, con tal que quepan en ella; pero el dueño tiene obligacion de declarar al nuevo censalista los censos que hasta entonces tuviere cargados, bajo la pena que si así no lo hiciera deberá restituir con el dos tanto la cantidad recibida por dicho nuevo censo á la persona á quien lo vendiere. — La cosa censada vendida como libre, debe ser exonerada de la carga, pudiendo el comprador precisar al vendedor á que la liberte del censo.

Los censos se estinguen y acaban, esto es, cesa la obligacion de pagarlos, en los casos siguientes: 1º por perecer enteramente la cosa censada, ó por hacerse infructífera en un todo y para siempre; pero si pereciese ó se hiciese infructífera no en el todo sino solo en parte, de suerte que la que queda puede dar frutos bastantes para pagar toda la pension, no se estinguiria el censo ni aun á prorata, sino que deberia pagarse por entero, segun la opinion que parece mas probable; y si la cosa se hiciese infructífera ó pereciese por culpa del censatario, podria el acreedor del censo repetir el precio y los perjuicios. Mas ¿que diremos si la cosa censada que pereció ó se hizo del todo infructífera, vuelve á restablecerse de modo que otra vez produce frutos naturales, industriales ó civiles? ¿Que sucederá, por ejemplo, si se reedifica de nuevo una casa que se habia arruinado enteramente? ¿Renacerá por ventura el censo que tenia cargado? La opinion mas comun asegura que en tal caso ya no revive el censo, porque quedó absolutamente estinguido, así como tampoco renace el usufructo; pero otros sostienen con calor lo contrario, diciendo que el censo no se considera estinguido, sino solo suspendido y conservado *in habitu* en el solar, sin que les haga fuerza el ejemplo del usufructo, que es un derecho personal muy delicado, y que se pierde con mucha mas facilidad que cualesquiera otros. 2º Por la dimision ó abandono que haga de la cosa el censatario á favor del acreedor del censo; porque como el censo es una especie de servidumbre, carga solo sobre la cosa, y no sobre el poseedor sino en cuanto la posee, siéndole permitido dejarla para librarse del censo, así como el dueño

del predio sirviente puede abandonarle para quedar libre de la servidumbre. 3º Por la prescripcion de treinta años, cuando alguno poseyere la cosa como libre de tal carga por dicho término con buena fe y sin interrupcion. Véase *Prescripcion de accion*. 4º Por la redencion, cuando el deudor restituye al acreedor el precio ó capital que este le habia dado al tiempo de la constitucion del censo: lo que puede hacer siempre que quiera, sin estar obligado á volver todo el precio de una vez, pues debe admitírsele por el acreedor cualquiera parte de él, como no baje de la tercera ú otra que sea considerable al arbitrio del juez segun las circunstancias: bajo la inteligencia de que en el dia puede ya redimirse todo censo, sea perpetuo, al quitar ó enfiteutico, no solo con dinero, sino tambien con vales reales, y que el acreedor no puede obligar al deudor á verificar la redencion, pues solo está en el arbitrio de este último. Véase *Capitalizar y Redencion*.

CENSO DE POR VIDA. El que se impone por una ó mas vidas. Véase *Censo vitalicio*.

CENSO ENFITEUTICO. El derecho que tenemos de exigir de otro cierto cánón ó pension anual en razon de haberle trasferido para siempre ó para largo tiempo el dominio útil de alguna cosa raiz, reservándonos el directo.

Este censo se llama tambien *enfiteusis*, como el contrato en que se establece, no puede constituirse sino por escrito, y se divide en perpetuo y temporal, como el consignativo, segun se deduce de la definicion.

El dueño directo ó censalista, que es el que traspassa el dominio útil de la cosa raiz, tiene las ventajas ó derechos que siguen: 1º se queda con el dominio directo de la cosa censada. 2º Adquiere derecho de exigir del enfiteuta las pensiones, de modo que si este deja de pagárselas por tres años, ó por dos si es á iglesia, cae en comiso la cosa, y la puede tomar el dueño directo por sí mismo sin necesidad de acudir al juez; bien que en la práctica está admitido valerse á este efecto de la autoridad judicial, á fin de evitar el riesgo de turbar el sosiego público. 3º Tiene el derecho de *fádira*, tanteo, retracto ó prelacion, que consiste en ser preferido por el tanto á cualquier otro comprador siempre que el enfiteuta vendiere la cosa, á cuyo efecto debe este darle noticia de la venta ó por mejor decir de su intencion de hacerla bajo la referida pena de comiso, y solo cuando el dueño di-

recto dice que no quiere comprar el predio enfiteutico, ó sabedor calla por dos meses, la podrá vender á otro de quien sea fácil cobrar el censo. 4º Goza tambien el derecho de *laudemio* ó *luismo*, que es la quincuagésima parte del precio del fundo, siempre que se vende, ó de la estimacion siempre que se da; debiendo pagársela el nuevo poseedor.

A favor del enfiteuta produce la enfiteusis los efectos siguientes: 1º adquiere el dominio útil de la cosa enfiteutica, que no se le puede quitar sino dejando de pagar la pension por dos ó tres años en los términos insinuados. 2º Puede imponer servidumbre sobre la cosa, como tambien empeñarla, sin noticia del dueño directo. 3º Puede igualmente venderla, con tal que lo avise al dueño directo, por si quiere usar del derecho de *fádira* ó tanteo dentro del término de dos meses. 4º Se liberta del pago de la pension, si la cosa padece tal quebranto que no queda de ella sino menos de la octava parte. 5º Tiene la facultad de redimir el censo, aunque sea con vales reales, regulando el precio al respecto de ciento por uno y medio ó segun uso y costumbre del pais. Véase *Capitalizar y Redencion*.

CENSO FRUCTUARIO. El que se paga en frutos, como trigo, vino, aceite ú otros.

CENSO IRREDIMIBLE. El que no puede redimirse, de modo que el censatario tiene que pagarlo perpetuamente. Pero ya en el dia no hay censo propiamente irredimible, pues todos pueden redimirse á voluntad del censatario en la forma indicada en el artículo *Redencion* que puede consultarse.

CENSO MUERTO. El censo irredimible: llámase *muerto*, porque antes no podia redimirse.

CENSO PECUNIARIO. El que se paga en dinero.

CENSO PERPETUO. El que se ha constituido absolutamente sin limitacion de tiempo, y no se acaba dentro de un plazo determinado, sino cuando el censatario lo redime.

CENSO PERSONAL. El que solamente se coloca en la persona con respecto á su industria ú obras, sin que haya cosa alguna obligada. Tal seria el que se constituyese por un capitalista que careciendo de industria diese su dinero á una compañía de comercio á razon de tres por ciento. Pero muchos autores dicen que no puede haber censo personal, y consideran el caso propuesto del capitalista no como un contrato que constituya